

ESTATUTOS SOCIALES DE APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS, S.A.

Capítulo I. Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social y normativa aplicable

La Sociedad se denomina APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**").

Artículo 2. Objeto social

Constituye el objeto social de la Sociedad el desarrollo de sistemas, aplicaciones y tratamientos, venta de elementos e implementos informáticos; programación y transferencia tecnológica informática en mercado interior y exterior; consultoría y organización y servicios de proceso de datos; y formación.

Si para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el párrafo anterior se exigiera la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la normativa que resulte de aplicación en cada momento.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Artículo 3. Domicilio social. Web corporativa

La Sociedad tiene su domicilio en Calle Jacinto Benavente, 2, Edificio B, Planta 2ª, Parque Empresarial Tripark, CP 28232 de Las Rozas de Madrid (Madrid).

El órgano de administración de la Sociedad es el órgano competente para (i) establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

La Sociedad dispone de una página web corporativa, www.atsistemas.com, en los términos establecidos en la Ley y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos e información preceptiva en atención a la Ley, los presentes estatutos sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

Artículo 4. Duración y comienzo de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Capítulo II. Capital social y acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social se fija en SESENTA MIL DOSCIENTOS EUROS (60.200.-€) y está representado por cincuenta millones (50.000.000) de acciones de 0,001204 euros de valor nominal cada una de ellas. El capital social se halla totalmente suscrito y desembolsado. La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 6. Representación de las acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos,

emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En el caso de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o en su condición de intermediario financiero que actúa por cuenta de sus clientes o a través de otro título o condición de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas, de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 7. Condición de accionista. Derechos inherentes a dicha condición

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista e implica la aceptación por parte de sus titulares de estos estatutos sociales y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos sociales y a la normativa aplicable. Cada acción confiere el derecho a emitir un voto en la junta general.

En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos: (a) participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; (b) suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones, salvo exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente en los términos contemplados en la Ley; (c) asignación gratuita en los supuestos de aumento de capital con cargo a reservas; (d) asistir y votar en las juntas generales en los términos establecidos en estos estatutos sociales e impugnar los acuerdos sociales; y (e) información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

A efectos de lo anterior, la Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la

información, participación y ejercicio del derecho de voto en la junta general de accionistas.

Artículo 8. Régimen de comunicación de participaciones significativas, pactos parasociales y exclusión de negociación en el BME MTF Equity

8.1 Comunicación de participaciones significativas

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa o indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del cinco (5) por ciento del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad, en caso de existir, o en su defecto, a la atención del órgano de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad se encuentran incorporadas en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado.

8.2 Pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo

de administración de la Sociedad, en caso de existir, o en su defecto, a la atención del órgano de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad se encuentran incorporadas en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado.

8.3 Exclusión de negociación

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en el BME MTF Equity, la junta general de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación sin el voto favorable de alguno de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a dichos accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME MTF Equity.

Artículo 9. Transmisión de acciones

9.1 Libre transmisión de acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, con la única excepción que se recoge en el siguiente apartado.

9.2 Transmisión en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al cincuenta (50) por ciento del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad. Asimismo, el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto

atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta (50) por ciento del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

Artículo 10. Copropiedad, usufructo y derechos reales sobre las acciones

En los casos de copropiedad, prenda, usufructo y embargo de las acciones de la Sociedad, y en todo lo no regulado específicamente por estos estatutos sociales, se observará, respectivamente, lo establecido en la normativa aplicable en cada momento.

Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos de accionista y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.

Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, en la legislación aplicable.

Capítulo III. Órganos sociales

Artículo 11. Órganos de la Sociedad

Los órganos de gobierno de la Sociedad son:

- (a) La junta general de accionistas.
- (b) El órgano de administración.

La regulación legal y estatutaria de los citados órganos podrá, en su caso, desarrollarse y completarse, respectivamente, mediante reglamentos cuya aprobación y modificación, en su caso, requerirán ser aprobadas por mayoría del órgano respectivo.

Junta general

Artículo 12. Clases de juntas generales

Corresponde a los accionistas constituidos en junta general decidir, por mayoría legal o estatutaria, según corresponda, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 13. Competencia para convocar

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores. El órgano de administración convocará la junta general dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio y siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la junta general se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14. Convocatoria y constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, la convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos legalmente aplicables. En caso contrario, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

El anuncio expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y (iv) cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria, al menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.

Salvo que imperativamente se establezcan otros *quorums* de constitución, la junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la junta general pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

La junta general de accionistas debidamente convocada y constituida, representará a todos los accionistas y todos ellos quedarán sometidos a sus decisiones, en relación con los asuntos propios de su competencia, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 15. Asistencia y representación

Todos los accionistas tendrán derecho de asistencia a las juntas generales. Para el ejercicio del derecho de asistencia los accionistas deberán tener las acciones inscritas en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta general, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto a distancia, certificado de legitimación o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

La junta general podrá celebrarse, a elección del órgano de administración, de forma física, exclusivamente telemática o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 182 y 182 bis de la Ley, será posible asistir a la junta general por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta y su adecuado reflejo en el acta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta general, en los términos y con el alcance establecido en la Ley.

La representación es siempre revocable. La asistencia del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, a la junta general tendrá valor

de revocación. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

Cuando así lo prevea la convocatoria expresamente, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

El órgano de administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se publicarán en el correspondiente anuncio de convocatoria y, en caso de existir, en la página web corporativa de la Sociedad.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 16. Mesa de la junta general y lista de asistentes

Actuarán como Presidente y Secretario de la junta general los que sean del consejo de administración o, en su defecto, los que la propia Junta acuerde. Si existiera Vicepresidente y Vicesecretario del consejo de administración, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las juntas generales, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá la válida constitución de la junta general. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general de accionistas la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren a la junta general de accionistas.

Al final de la lista, se determinará el número total de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que son titulares o que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general de accionistas, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente de la junta general de accionistas.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente de la junta general de accionistas.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente.

Artículo 17. Votación separada por asuntos

En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos estatutos sociales.

Artículo 18. Mayorías para la adopción de acuerdos

Cada acción con derecho de voto presente o representada en la junta general de accionistas dará derecho a un voto. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

- a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento se requerirá que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta general cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Artículo 19. Acta de la junta general

Los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente de la junta general y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El órgano de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la junta general de accionistas y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco (5) días naturales de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno (1) por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la junta general de accionistas.

Órgano de administración

Artículo 20. Forma del órgano de administración y composición del mismo

La junta general confiará la administración de la Sociedad a un (1) administrador único, a dos (2) administradores que actuarán de forma solidaria o mancomunada, o un consejo de administración formado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración. El órgano de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos Estatutos Sociales.

En caso de existir un consejo de administración, este será competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales a la Junta General. El consejo de administración, al que corresponderán los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

Artículo 21. Duración del cargo

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección (una o más veces), así como de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta general que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

En caso de existir un consejo de administración, si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes sin que existieran

suplentes, el consejo de administración podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

Artículo 22. Retribución del órgano de administración

El cargo de los administradores en su condición de tales será gratuito, con excepción de los Consejeros Independientes, cuyo cargo en dicha condición de tales será retribuido, consistiendo en una asignación fija en metálico cuya cantidad máxima determinará la Junta General y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Independientes se establecerá por acuerdo del órgano de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Independiente.

Por su parte, los Consejeros Ejecutivos se dividirán en dos (2) categorías, que determinará la Junta General:

A. Consejeros Ejecutivos de la Clase A

Los Consejeros Ejecutivos de la Clase A tendrán asignada una remuneración, por el desempeño de funciones ejecutivas, compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato mercantil conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley:

- (a) una asignación fija;
- (b) una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia;
- (c) una eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad;
- (d) las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro o previsión social; y/o
- (e) remuneración en especie.

La remuneración máxima de los Consejeros Ejecutivos de la Clase A se establecerá por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Ejecutivos de Clase A se establecerá por acuerdo del órgano de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Ejecutivo de Clase A y sus respectivos contratos.

B. Consejeros Ejecutivos de la Clase B

Los Consejeros Ejecutivos de la Clase B no tendrán asignada una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.

La remuneración de los Consejeros Independientes y de los Consejeros Ejecutivos de Clase A se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada consejero será proporcional al tiempo que dicho consejero haya ejercido su cargo durante cada ejercicio en que permanezca vigente dicha remuneración. El pago se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate. Mientras la Junta General no modifique la retribución vigente, se aplicará mensualmente la última retribución acordada.

Lo previsto en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que cualquier consejero (con independencia de su categoría o clase) pudiera acreditar frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Todos los consejeros podrán participar en planes de entrega de acciones o de opciones sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad, con sujeción a los requisitos previstos legalmente.

Todos los consejeros tendrán derecho al reembolso de los gastos razonables y debidamente justificados que incurran en el desempeño de su cargo.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.

Artículo 23. Régimen y funcionamiento del consejo de administración

Cuando la administración de la Sociedad se atribuya a un consejo de administración, se estará a las siguientes reglas de funcionamiento.

El consejo de administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El consejo de administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del consejo de administración al menos con tres (3) días de antelación.

Como excepción a lo anterior y, únicamente, por razones de urgencia las sesiones del consejo de administración podrán convocarse con una antelación de veinticuatro (24) horas de antelación, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia. En todo caso, será válida la reunión del consejo de administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión,

presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del consejo de administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en cada comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto legalmente. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 24. Órganos delegados y consultivos del consejo de administración

En caso de existir un consejo de administración, este podrá constituir comisiones con funciones delegadas, consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en estos estatutos sociales y que podrán desarrollarse reglamentariamente.

Artículo 25. Comisión de auditoría y cumplimiento

En caso de existir un consejo de administración, este contará con una comisión de auditoría y cumplimiento, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La comisión de auditoría y cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que, en cualquier caso, serán consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración. La mayoría de ellos deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

El consejo de administración designará, de entre los consejeros independientes que formen parte de la comisión de auditoría y cumplimiento, un presidente. El cargo de presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual el consejero que hubiese ejercitado el mismo no podrá ser reelegido como presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la comisión de auditoría y cumplimiento.

Igualmente, designará la persona que desempeñe las funciones de Secretario, que deberá ser el mismo del consejo de administración.

La comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las funciones previstas en la Ley y en los presentes estatutos sociales. En todo caso, corresponderá a la comisión de auditoría y cumplimiento las siguientes funciones:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto normativamente, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su

ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados normativamente, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en particular, sobre:

1. la información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y
2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- i) Velar por que las cuentas anuales que el consejo de administración presente a la junta general de accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable. En aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el presidente de la comisión de auditoría explicará con claridad en la junta general el parecer de la comisión de auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la junta, junto con el resto de propuestas e informes del consejo de administración, un resumen de dicho parecer.
- j) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la sociedad y, en su caso, al grupo revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- k) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia y asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- l) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, comunicar las

irregularidades de potencial trascendencia, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos (2) de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga.

La comisión de auditoría y cumplimiento adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Capítulo IV. Ejercicio social y cuentas anuales

Artículo 26. Duración del ejercicio social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 27. Formulación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 28. Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

No será de aplicación en la Sociedad la causa de separación prevista en el art. 348 bis (apartados 1 y 4) de la Ley.

Artículo 29. Auditor de cuentas

Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por auditor de cuentas.

El auditor de cuentas será nombrado por la junta general de accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general de accionistas en los términos previstos por la Ley una vez haya finalizado el período inicial.

Los auditores de cuentas redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Capítulo VI. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 30. Disolución y liquidación de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Capítulo VII. Disposiciones generales

Artículo 31. Fuero para la resolución de conflictos

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.

Artículo 32. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes estatutos sociales y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "**Ley**" consten en los presentes estatutos sociales se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.